

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1803

8 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Martínez Maldonado*
Referido a Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, a los fines de establecer una nueva penalidad por incumplir con las obligaciones que dispone el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico, por disposición de la Ley Núm. 266, supra, y por el Reglamento Núm. 7131 conocido como “Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”, tiene la responsabilidad de mantener, administrar y operar dicho registro de tal forma que el Estado pueda velar por la seguridad, protección y bienestar de las víctimas, potenciales víctimas y los ciudadanos en general.

Por su parte, la propia Policía de Puerto Rico ha traído ante la atención que carece de herramientas lo suficiente restrictivas o impositivas que obliguen a las personas convictas por los delitos enumerados en esta Ley a que éstos se registren anualmente y/o notifiquen cualquier cambio de dirección a la comandancia de la Policía dentro del tiempo estipulado. Como cuestión de hecho el estado de derecho vigente establece que el infringir las disposiciones de la Ley Núm. 266 constituye un delito menos grave.

La experiencia de esta agencia de orden público demuestra que el mero apercibimiento de que el incumplimiento de registrarse anualmente o de notificar cambios en su dirección no ha sido lo suficientemente persuasivo para que estas personas cumplan con dicha obligación; razón por la cual entienden necesario aumentar la penalidad vigente establecida por violación al

cumplimiento de las condiciones impuestas a los ofensores sexuales que se encuentran en el referido registro.

A su vez resulta pertinente destacar que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido que el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales se encuentra atrasado por cinco años alegadamente por las numerosas lagunas y trabas que enfrentan para coordinar los esfuerzos entre las agencias para que fluya la información; y por la falta de cumplimiento y sentido de responsabilidad en cumplir con las condiciones impuestas a los agresores sexuales mediante el estado de derecho vigente. Por otro lado, es importante destacar que el problema de agresión sexual es altamente preocupante en nuestra sociedad y muy particularmente el abuso sexual contra menores.

A los fines de prevenir estas conductas es necesario contar con un Registro de los Ofensores contra Menores que se mantenga actualizado y que le permita a la ciudadanía saber donde residen estas personas, para de esta forma se salvaguarden y protejan a los menores en Puerto Rico de las agresiones sexuales. La aprobación de esta ley ciertamente constituye un disuasivo y garantizará el que todos los ofensores sexuales contra menores cumplan con su obligación de registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, de manera que mediante esta divulgación se pueda garantizar la seguridad de toda la ciudadanía, y muy en particular de las víctimas de delito que son menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11.- Penalidad

4 Toda persona que infrinja las disposiciones de los Artículos del 1 al 11 de esta Ley
5 incurrirá en delito [**menos**] *grave de tercer grado* y convicta que fuere será sancionada ~~en~~
6 [**pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o**] *con pena de reclusión que*
7 *fluctuará entre (3) años un (1) día y ocho (8) años.* [**que no excederá de seis (6) meses, o**
8 **ambas penas, a discreción del tribunal.**]

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.